RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/18074/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Protección Civil

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: José Carlos Espíritu Cabañas

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ A QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN que **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado **Secretaría de Protección Civil**, a la solicitud formulada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **04970319**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 3
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 4
CUARTO. Efectos del fallo 15
PUNTOS RESOLUTIVOS 15

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la parte ahora recurrente formuló una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Secretaría de Protección Civil**, en la que requirió:

> ...
>
> Cual es la distancia que se debe de guardar de un ducto de hidrocarburos de 4, 6, 8, 16, 36 y 42 pulgadas de diámetro a una zona habitacional "Fraccionamiento"

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El nueve de octubre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía Sistema Infomex-Veracruz.

4. Turno del recurso de revisión. El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso. El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación del plazo para resolver. De igual forma en el día referido, el anterior Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución, hasta en tanto las cargas de trabajo lo permitieran.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El dos de diciembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado compareció vía correo electrónico mediante oficio número SPC/UAI/605/2019 del veintinueve de noviembre del mismo año, y anexos, signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Protección Civil, acusados de recibido por la Secretaría Auxiliar en la misma fecha de su comparecencia.

8. Cierre de instrucción. El nueve de marzo de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el apartado que antecede para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del Sujeto Obligado y al no existir diligencias pendientes que desahogar, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[1] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos noveno, décimo y décimo primero, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

[1] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

TERCERO. Estudio de fondo. Al ejercer su derecho de acceso a la información, la parte promovente solicitó conocer cuál es la distancia que se debe guardar de un ducto de hidrocarburos de 4, 6, 8, 16, 36 y 42 pulgadas de diámetro a una zona habitacional "Fraccionamiento"

• Planteamiento del caso.

El sujeto obligado dio respuesta en el sistema Infomex-Veracruz, por conducto el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, quien documentó la negativa por ser inexistente, manifestando en el apartado de "Descripción de la respuesta terminal", lo siguiente:

> ...
> SE NOTIFICA INEXISTENCIA POR NO SER ATRIBUCIÓN DE ESTE SUJETO OBLIGADO.
> SE ORIENTA A ACUDIR CON OTRO QUE PUDIERA SATISFACER SU REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
> ...

Respuesta que impugnó el particular, haciendo valer como agravio lo siguiente:

> ...
> Específicamente la pregunta va dirigida al área Técnica de la Dirección de Planeación y Regulación, Cuál es la distancia que se debe guardar de un ducto de hidrocarburos de 4, 6, 8, 16, 36 y 42 pulgadas de diámetro a una zona habitacional "Fraccionamiento", ya que es de su competencia. (SIC)
> ...

En su comparecencia al recurso de revisión, vía correo electrónico, el sujeto obligado a través del oficio SPC/UAI/605/2019 de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, expuso en lo medular:

> ...
> **II.-** En estricto apego a los artículos 134 fracción VII y 145 de la Ley Número Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solicité el día veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve y de manera textual [sic] a través de oficio **No. SPC/UAI/496/2019** a la Directora General de Planeación

y Regulación de este Sujeto Obligado, la información requerida por el ahora recurrente, el **C. ....**

III. Con fecha primero de octubre de la presente anualidad y a través del Oficio No. **SPC/ DGPyR/4000/2019,** la Directora General de Planeación y Regulación entregó puntual respuesta motivada y fundada a la información solicitada; notificando que de acuerdo a las atribuciones de la Secretaría de protección Civil, conferidas por la Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de la incompetencia de este sujeto obligado respecto a la entrega de información solicitada.

...DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO, se emitió respuesta motivada y fundada a la solicitud de información a través del oficio No. **SPC/UAI/511/2019** anexando la respuesta emitida por la Directora General de Planeación y regulación de este sujeto obligado. Información que se entregó como lo prevé los artículos 143 y 145 de la Ley Número Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave transcritos anteriormente, así como con sustento en el ***CRITERIO 07/17*** *que establece, casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información, en razón que no se advierte obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, por lo que no será necesario que el Comité de Transparencia declare inexistencia de la información,* toda vez que el ahora recurrente solicitó... lo cual se le dio puntual respuesta; notificándole dentro del término establecido, de la inexistencia de la información por no ser atribuible a este sujeto obligado y se le orientó con los sujetos obligados que pudieran satisfacer su requerimiento.

V. Con motivo que por error técnico no se adjuntó el archivo con la notificación de inexistencia de la información por no ser atribuible a este sujeto obligado; con fecha nueve de octubre del presente año se remitió a la cuenta electrónica contacto@verivai.gob.mx las 05:59 p.m. la respuesta a la solicitud de información registrada con el número de folio 04970319.

...De lo anterior se comprueba y queda de manifiesto que el ahora recurrente, **SÍ EJERCIÓ SU DERECHO HUMANO AL SER NOTIFICADO DE LA INEXISTENCIA de la información solicitada POR NO SER ATRIBUCIÓN DE ESTE SUJETO OBLIGADO y no hubo ninguna violación a su Derecho** y que su supuestos **hechos y agravios** son manifestaciones erróneas toda vez que su inconformidad no está motivada y carece de legalidad, **Derecho que sí ejerció** en razón que se le NOTIFICÓ DE ELLO

CON FUNDAMENTO EN LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL, PLASMADAS EN LA LEY 856 DE PROTECCIÓN CIVIL Y LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL VIGENTE HACIENDO DE SU CONOCIMIENTO QUE NO ES DE SU COMPETENCIA Y SE LE ORIENTÓ CON LOS SUJETOS OBLIGADOS A QUIENES DEBÍA REMITIR SU REQUERIMIENTO, toda vez que SOLICITÓ INFORMACIÓN A ESTE Sujeto obligado respecto a: ***Cuál es la distancia que se debe guardar de un ducto de hidrocarburos de 4, 6, 8, 16, 36 y 42 pulgadas de diámetro a una zona habitacional "Fraccionamiento" [sic]*** *y la respuesta a su solicitud de información se atendió y la notificación a la respuesta de su solicitud se le entregó en el término establecido por la Ley de la materia.* Como se advierte de la exposición de los hechos y agravios del que recurre es improcedente y el recurso de revisión deberá ser desechado por actualizarse el artículo 222 fracciones I y VII de la Ley Número *Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave* y es improcedente el recurso de revisión y debe ser desechado.

...

VII. A pesar de lo alegado anteriormente, con fecha veinte de noviembre del presente año y dentro del término establecido por el artículo 192, fracción III inciso b), a través del oficio **No. SPC/UAI/587/2019** dirigido a la Directora General de Planeación y Regulación de esta Secretaría, solicité la ratificación, ampliación de la información o lo que a su derecho corresponda respecto a la siguiente solicitud de información...

VIII. Con fecha veintidós de noviembre de la presente anualidad a través de Oficio **No. SPC/DGPyR/4773/2019** la Directora General de Planeación y Regulación ratificó su respuesta primigenia, adjuntando el diverso SPC/DGPyR/4000/2019 por el cual atendió puntualmente la solicitud con número de folio 04970319.

IX. Con sustento en el principio de máxima publicidad, con fecha veintidós de noviembre del presente año, la Directora General de Planeación y Regulación por ser de su competencia, amplió su respuesta a la solicitud con número de folio 04970319 a través de su Oficio No. SPC/DGPyR/4773/2019, en el que cita y transcribe los numerales de la Ley de Hidrocarburos, por los que fundamenta a este Sujeto Obligado no tiene atribuciones para poseer y por tanto entregar, la información solicitada por el ahora recurrente, demostrando que no se violentó el derecho humano de Acceso a la Información y que más bien es abuso de derecho del entonces solicitantes, pues se advierte que el antes solicitante ahora recurrente ha excedido en su

> derecho de acceso a la información pública y al de impugnaciones de las respuestas emitidas a sus solicitudes de información, demostrando el mal uso de su derecho, con su conducta lesiva del particular, como bien lo establece el Criterio de la Red de Transparencia con referencia al MAL USO DEL DERECHO.
>
> ...

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

• ***Estudio del agravio.***

De las constancias que obran en autos, se advierte que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Los registros, datos e informes sobre cuál es la distancia que se debe guardar de un ducto de hidrocarburos de cuatro, seis, ocho, dieciséis, treinta y seis, y cuarenta y dos pulgadas de diámetro a una zona habitacional "Fraccionamiento", por tratarse de información en materia de transporte por ducto y almacenamiento de hidrocarburos competencia de una autoridad federal, tiene naturaleza pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, IX, XII, 4, 11, 19 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la cual genera, administra, resguarda o posee la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con los artículos 1, 2, fracciones I y II, 4, fracciones I, XII y XX, y 129 de la Ley de Hidrocarburos;

1, fracciones I y II, 3, fracciones VII, XI, inciso f), y XIII, 5, fracciones I y VI, 6, fracciones I, incisos a) y b), y II, inciso a), 12 y 13, fracciones I y II, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 1, 24 y 28, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos; disposiciones que por su relevancia se transcriben a continuación:

De la Ley de Hidrocarburos:

...

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto; 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Hidrocarburos.

...

Artículo 2.- Esta Ley tiene por objeto regular las siguientes actividades en territorio nacional:

I. El Reconocimiento y Exploración Superficial, y la Exploración y Extracción de Hidrocarburos;

II. El Tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, Transporte y Almacenamiento del Petróleo;

...

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

I. Agencia: Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;

... XII. Ductos de Internación: Aquella infraestructura cuya capacidad esté destinada principalmente a conectar al país con infraestructura de Transporte o Almacenamiento de acceso abierto que se utilice para importar Gas Natural;

...

XX. Hidrocarburos: Petróleo, Gas Natural, condensados, líquidos del Gas Natural e hidratos de metano;

...

Artículo 129.- Corresponde a la Agencia emitir la regulación y la normatividad aplicable en materia de seguridad industrial y operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de Hidrocarburos, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable las actividades de la industria de Hidrocarburos. La Agencia deberá aportar los elementos técnicos para el diseño y la definición de la política pública en materia energética, de protección al medio ambiente y recursos naturales, así como para la formulación de los programas sectoriales en la materia, que se

relacionen con su objeto. La Agencia se regirá por lo dispuesto en su propia ley.

...

De la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos:

...

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y de aplicación en todo el territorio nacional y zonas en las que la Nación ejerce soberanía o jurisdicción y tiene como objeto crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión.

La Agencia tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de:

I. La Seguridad Industrial y Seguridad Operativa;

II. Las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones,

...

Artículo 3. Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

... VII. Instalación: El conjunto de estructuras, plantas industriales, equipos, circuitos de tuberías de proceso y servicios auxiliares, así como sistemas instrumentados, dispuestos para un proceso productivo o comercial específicos, incluyendo, entre otros, pozos para la exploración y extracción de hidrocarburos, plataformas, plantas de almacenamiento, refinación y procesamiento de hidrocarburos en tierra y en mar, plantas de compresión y descompresión de hidrocarburos, sistemas de transporte y distribución en cualquier modalidad, así como estaciones de expendio al público;

... XI. Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes:

... f. El transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo;

... XIII. Seguridad Industrial: Área multidisciplinaria que se encarga de identificar, reducir, evaluar, prevenir, mitigar, controlar y administrar los riesgos en el Sector, mediante un conjunto de normas que incluyen directrices técnicas sobre las instalaciones, y de las actividades relacionadas con aquéllas que tengan riesgos asociados, cuyo principal objetivo es preservar la integridad física de las personas, de las instalaciones, así como la protección al medio ambiente;

...

Artículo 5. La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aportar los elementos técnicos sobre Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, a las autoridades competentes, para las políticas energética y ambiental del país, así como para la formulación de los programas sectoriales en esas materias. Para ello, participará con la Secretaría y con la Secretaría de Energía en el desarrollo de la Evaluación Estratégica del Sector;

... VI. Emitir las bases y criterios para que los Regulados adopten las mejores prácticas de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente que resulten aplicables a las actividades del Sector. Lo anterior incluirá el control y seguimiento geofísico en la operación cuando ésta lo requiera, las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, la restauración de los sitios impactados por las actividades del Sector, así como el control integral de sus residuos y sus emisiones de contaminantes;

...

Artículo 6. La regulación que emita la Agencia será publicada en el Diario Oficial de la Federación y deberá comprender, entre otros aspectos, los siguientes:

I. En materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa:

a) La adopción y observancia obligatoria de estándares técnicos nacionales e internacionales;

... d) La integridad física y operativa de las instalaciones; el análisis de riesgo y los planes de atención de contingencias y emergencias, así como su cumplimiento.

II. En materia de protección al medio ambiente: a) Las condiciones de protección ambiental de los suelos, flora y fauna silvestres a que se sujetarán las actividades de exploración, extracción, transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos para evitar o minimizar las alteraciones ambientales que generen esas actividades;

...

Artículo 12. La Agencia establecerá las normas de carácter general para que los Regulados implementen Sistemas de Administración en las actividades que lleven a cabo.

Los Sistemas de Administración a los que alude el párrafo anterior deberán prever los estándares, funciones, responsabilidades y encargados de la Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente.

Artículo 13. Los Sistemas de Administración deben considerar todo el ciclo de vida de las instalaciones, incluyendo su abandono y desmantelamiento, de conformidad con lo que prevean las reglas de carácter general correspondientes y considerar como mínimo lo siguiente:

I. La política de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente;

II. La evaluación de la integridad física y operativa de las instalaciones mediante procedimientos, instrumentos y metodologías reconocidos en el Sector Hidrocarburos;

...

Del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos:

...

Artículo 1. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos y demás ordenamientos que resulten aplicables en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el Sector.

...

Artículo 24. La Dirección General de Normatividad de Procesos Industriales, Transporte y Almacenamiento, tendrá las siguientes atribuciones en materia de refinación de petróleo; transporte y almacenamiento de petróleo; compresión y descompresión, licuefacción y regasificación de gas natural; transporte y almacenamiento de gas natural, gas licuado de petróleo y petrolíferos; transporte por ducto y almacenamiento de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y refinación del petróleo y actividades conexas...

...

Artículo 28. La Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento tendrá competencia en materia de transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas...

...

De lo que se desprende que, es la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente a través de sus Direcciones Generales de Normatividad de Procesos Industriales, Transporte y Almacenamiento, y la de Gestión de Transporte y Almacenamiento; el organismo encargado de conocer sobre de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el Sector de Hidrocarburos, con atribuciones en materia de transporte por ducto y almacenamiento de hidrocarburos. Por tal motivo, es el sujeto obligado de proporcionar la información objeto de la solicitud que dio inicio al procedimiento primigenio.

De ahí que, si el particular acudió ante la Secretaría de Protección Civil del Estado, solicitando conocer cuál es la distancia que se debe guardar de un ducto de hidrocarburos de cuatro, seis, ocho, dieciséis, treinta y seis, y cuarenta y dos pulgadas de diámetro a una zona habitacional "Fraccionamiento"; y ante dicha petición, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública documentó la negativa por inexistente, ello es correcto.

Lo afirmado con antelación, se funda en lo dispuesto por los artículos 7 y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, bajo los cuales se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; pues de lo contrario, en caso de tratarse de una negativa o inexistencia, debe demostrar que lo solicitado no le corresponde.

Supuestos que se robustecen con el contenido del artículo 143 de la Ley citada, al definir que los sujetos obligados solo entregaran aquella información que se encuentre en su poder, sin que ello implique el procesamiento de la misma ni presentarla conforme al interés del particular.

Partiendo de tal premisa, al observar que la información escapa notoriamente de la competencia del sujeto obligado, es deber de la Unidad de Transparencia comunicar este hecho al promovente, en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y orientarlo ante el sujeto obligado que pudiera satisfacer su pretensión, como así lo ordenan los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, y 143, segundo párrafo y 145, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Argumento dilucidado por este Órgano Garante bajo el **Criterio 09/2018** de rubro y texto:

> ***"NOTORIA INCOMPETENCIA. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, DE FORMA UNILATERAL, PUEDEN VÁLIDAMENTE COMUNICAR ESTE HECHO A LOS SOLICITANTES Y ORIENTARLOS ANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES, SIN ACREDITAR EL DESAHOGO DE LOS TRÁMITES INTERNOS QUE ORDENAN LOS ARTÍCULOS 132 Y 134, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II, III Y VII, DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.*** *Ante solicitudes de información cuya notoria incompetencia derive del hecho de que lo requerido no se refiera a facultades, atribuciones o funciones previstas en las normas que regulen el actuar de los sujetos obligados, ya sea Ley Orgánica, Decreto de Creación, Estatutos, Reglamento Interior o Equivalentes, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, de forma unilateral pueden válidamente comunicar este hecho a los solicitantes y orientarlos ante el o los sujetos obligados competentes, lo que deberán realizar dentro del plazo de tres días posteriores a la recepción de la solicitud de información de que se trate, como lo ordena el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, sin necesidad de acreditar el desahogo de los trámites internos que ordenan los artículos 132 y 134, párrafo primero, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave."*

Ahora bien, no pasa desapercibido para quien resuelve que, si bien durante el procedimiento de acceso el titular de la unidad de transparencia, en respuesta, únicamente se limitó a notificar la inexistencia por no ser atribución del sujeto obligado y que se le orientaba a acudir a otro que pudiera satisfacer su requerimiento de información, ello, sin acompañar el archivo adjunto que robusteciera tal afirmación; fue durante su comparecencia al recurso de revisión donde puso de manifiesto, que debido a un error técnico no se adjuntó el archivo faltante.

Es así que, en adición a su informe, el representante legal del sujeto obligado acompañó todas y cada una de las diligencias que llevó a cabo ante la Directora General de Planeación y Regulación, para garantizar el derecho de acceso a la información, como lo demostró con los oficios **SPC/UAI/496/2019, SPC/DGPyR/4000/2019,** y **SPC/UAI/511/2019;** cuyo contenido se encuentra detallado en los hechos de su informe, como se transcribió en el apartado de "*Planteamiento del Caso*".[2]

De esta manera, se acredita que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, acreditó los trámites internos para la búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro y texto:

> ***"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE".*** *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.*

Aunado a ello, exhibió las documentales **SPC/UAI/587/2019** y **SPC/DGPyR/4773/2019,** mediante las cuales, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública demuestra haber requerido la ratificación de respuesta, así como su ampliación, a la Directora General de Planeación y Regulación, y consecuentemente la respuesta de esta, quien en ampliación manifestó que, si bien es cierto, de acuerdo a los artículos 29, fracciones XXIII y XXIV, de la Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz; y 9, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría, dicha Dependencia tiene la atribución de emitir dictámenes técnicos de riesgo para todo tipo de instalaciones existentes y futuras, dictámenes de riesgo de uso de suelo y de reubicación de asentamientos humanos en zona de riesgo y los relativos a la prohibición de la

[2] *Supra*, pp. 3-6

ocupación de dichas zonas, también lo es que no tiene atribución para establecer la distancia o delimitación de los derechos de vía que deban guardar los ductos de hidrocarburos hacia una zona habitacional "fraccionamiento"; lo que atribuyó a la Agencia de Seguridad Industrial y Protección del Medio Ambiente, en términos de las disposiciones legales ya referidas.[3]

En tales razonamientos, es **infundado** el agravio vertido por el recurrente consistente en que la pregunta formulada va dirigida a la Dirección de Planeación y Regulación de la Secretaría de Protección Civil por, puesto que, de manera fundada y motivada el Titular de la Unidad de Acceso a la información Pública de la Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz le notificó, la inexistencia de la información por no ser de su competencia, orientándolo ante que sujeto obligado acudir para satisfacer su requerimiento, cumpliendo con ello los parámetros legales referidos con anterioridad.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio de la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** las respuestas a la solicitud, que otorgó la **Secretaría de Protección Civil** durante el procedimiento de acceso a la información y el recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERA. Se **confirman** las respuestas que otorgó el sujeto obligado en el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDA. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

[3] *Supra*, pp. 7-10.

a) Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b) Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Mayela Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos